



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-034863

Lima, 18 noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1843-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0068-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COLORADA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA HUALGAYOC Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1112-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018, se realizó dos acciones de supervisiones (en adelante, **Acción de Supervisión 2018-1 y 2018-2**, respectivamente) a la unidad fiscalizable «Colorada» de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información 2018-1 (en adelante, **DRI-2018-1**<sup>2</sup>) y Documento de Registro de Información 2018-2 (en adelante, **DRI-2018-2**<sup>3</sup>).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2019<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20109968219

<sup>2</sup> Páginas 12 al 16 del documento denominado "[Expediente N° 0224-2018-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 10 al 13 del documento denominado "[Expediente N° 0257-2018-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 47 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 49 al 53 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 54 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 1 de octubre de 2019<sup>7</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1112-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a que fue debidamente notificado al administrado<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado habría incurrido en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>7</sup> Folio 81 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 68 al 80 del expediente.

<sup>9</sup> El Informe Final fue notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Se notificó con la Carta N° 1946-2019-OEFA/DFAI/ de fecha 27 de setiembre de 2019.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de muestreo ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Cadmio Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Cobre Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Hierro disuelto en los puntos de muestreo C-1 y ESP-11; respecto del parámetro Plomo Total en los puntos de muestreo ESP-10 y ESP-11; y respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10, ESP-10 y ESP-11

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

10. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **NMP 96**) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada Resolución<sup>12</sup>:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido

11. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

<sup>12</sup>

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

**"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso**

*Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Habiéndose definido la norma ambiental se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Cuestión previa respecto al presente hecho imputado
13. Durante la Acción de Supervisión 2018-1 se verificó que se excedió los LMP en los puntos **C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11**; y en la Acción de Supervisión 2018-2 que se excedió los LMP en los puntos **C-1, ESP-10 y ESP-1**
14. Respecto del punto C-1 resulta oportuno indicar que, si bien es cierto en la Acción de Supervisión 2018-1 y la Acción de Supervisión 2018-2 se registran diferentes coordenadas, de la georreferenciación de las mismas en el aplicativo Google Earth Pro y la descripción de los mismos se advierte que se trata del mismo punto en ambas supervisiones.
15. De otro lado, cabe mencionar que, durante la Acción de Supervisión 2018-1 y la Acción de Supervisión 2018-2, se detectaron puntos de descarga, pero fueron denominados con diferente código en cada una de las supervisiones pese a que son un mismo punto.
16. Si bien, las coordenadas no son exactas, en el aplicativo Google Earth Pro se advierte que la diferencia de las coordenadas se proyecta una distancia menor a 10 metros, la cual no es significativa teniendo en cuenta el margen de error de los equipos GPS. A continuación, se presenta un cuadro comparativo:

**Cuadro N° 1: Correspondencia de los puntos de control en la Acción de Supervisión 2018-1 y Acción de Supervisión 2018-2**

Acción de Supervisión 2018 - 1	Acción de Supervisión 2018 - 2	Distancia (metros)	Descripción
ESP-8	ESP-10	2	Filtración que aflora al pie del talud de la poza de lodos del Tajo El Zorro
ESP-11	ESP-1	5	Efluente proveniente de la Bocamina Nv 3570, ubicado aproximadamente a 10 m antes de la descarga a la quebrada.

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de Supervisión

17. En tal sentido, en atención al cuadro precedente; cabe señalar que, para la imputación del presente PAS, los puntos de control ESP-10 y ESP-1 de la Acción de Supervisión 2018-2 se denominarán **ESP-8 y ESP-11** respectivamente, esto siguiendo la codificación de la Acción de Supervisión 2018-1.
  18. Por lo tanto, en adelante la presente imputación será por exceder los LMP en los puntos **C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11** en la Acción de Supervisión 2018-1 y por exceder los LMP en los puntos **C-1, ESP-8 y ESP-11** en la Acción de Supervisión 2018-2.
  - c) Análisis del hecho imputado
- Acción de Supervisión 2018-1 y 2018-2:*
19. Durante las acciones de la Acción de Supervisión 2018-1 y 2018-2, la DSEM realizó la toma de muestras de campo en los puntos de control: C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11, cuyas ubicaciones se precisa a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Detalle de los puntos de descarga verificados en las Acciones de Supervisiones 2018-1 y 2018-2**

Punto	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Cuerpo receptor	Descripción <sup>13</sup>
	Este	Norte		
C-1	760 292	9 254 191	Quebrada Sinchao	Efluente proveniente de las pozas que conforman el sistema de sedimentación del canal San Nicolás, a 1 metro antes del ingreso al canal de la quebrada.
ESP-7	760 914	9 253 039	Quebrada Las Águilas	Filtración N°1 que aflora al pie del talud de la poza de lodos del Tajo El Zorro.
ESP-8 <sup>(1)</sup>	760 926	9 253 058	Quebrada Las Águilas	Filtración N°2 que aflora al pie del talud de la poza de lodos del Tajo El Zorro, aproximadamente a 15 metros de la filtración N°1.
ESP-10	761 040	9 253 004	Quebrada Las Águilas	Efluente ubicado 10 m abajo del punto de salida de la poza de lodos del Tajo El Zorro, el cual discurre por un tramo de 150 metros aproximadamente, hasta descargar como filtraciones.
ESP-11 <sup>(2)</sup>	761 083	9 253 216	Río Tingo	Efluente ubicado en el canal que colecta las aguas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Prosperidad, a 10 m aproximadamente del punto de descarga al río Tingo y a 6 metros al suroeste del punto de control M-7.

(1) Denominado como ESP-10 en la Acción de Supervisión 2018-2

(2) Denominado como ESP-1 en la Acción de Supervisión 2018-2

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de Supervisión

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el Informe de Ensayo N° 277-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>14</sup>, en el Informe de Ensayo 28576/2018 remitido por el laboratorio ALS LS S.A.C, debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-029<sup>15</sup>; y en el Informe de Ensayo N° 302-2018-OEFA/DSEM.CMIN<sup>16</sup> y en el Informe de Ensayo N° 37833/2018 remitido por el laboratorio ALS LS S.A.C, debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-029<sup>17</sup>, se advierte que las muestras de los puntos C-1, ESP-07, ESP-08, ESP-10 y ESP-11 exceden los LMP, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Resultados de la toma de muestras colectadas durante las acciones de la Supervisiones 2018-1 y 2018-2**

Punto de control	Supervisión especial	Parámetro	Unidad	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia (%)
C-1	2018-1	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	mg/L	71	50	42%
		Zinc Total (Zn)	mg/L	2.921	1,5	94.73%
	2018-2	pH	--	5,60	6-9	151 %
		Hierro Disuelto	mg/L	66.59	2	3229.5%
ESP-07	2018-1	Zinc total	mg/L	3.943	1,5	162.865
		pH	--	3,12	6-9	75758%
		Sólidos totales suspendidos	mg/L	141	50	182%
		Cadmio total	mg/L	0,08301	0,05	66.02%
		Cobre total	mg/L	9.286	0,5	1757.2%
ESP-08	2018-1	Zinc total	mg/L	12.77	1,5	751.33%
		pH	--	5,94	6-9	15%

<sup>13</sup> Descripción obtenida de los Documentos de Registro de Información, página 14 del documento Expediente N° 0224-2018-DSEM-CMIN y página 16 del documento Expediente N° 0257-2018-DSEM-CMIN contenidos en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente

<sup>14</sup> Página 37 del documento denominado "[Expediente N° 0224-2018-DSEM-CMIN]" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 52 al 63 del documento denominado "[Expediente N° 0224-2018-DSEM-CMIN]" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 34 y 35 del documento denominado "[Expediente N° 0257-2018-DSEM-CMIN]" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 73 al 81 del documento denominado "[Expediente N° 0257-2018-DSEM-CMIN]" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Sólidos totales suspendidos	mg/L	144	50	188%
		Arsénico total	mg/L	0.33403	0,1	234.03%
		Cobre total	mg/L	0.9686	0,5	93.72%
		Zinc total	mg/L	19.64	1,5	1209.33%
ESP-10	2018-2	Zinc total	mg/L	3.611	1,5	140.73%
		pH	--	2.92	6-9	120126%
		Cadmio total	mg/L	0.14353	0,05	187.06%
		Cobre total	mg/L	16.18	0,5	3136%
ESP-10	2018-1	Plomo Total	mg/L	0.2389	0,2	19.45%
		Zinc total	mg/L	23.34	1,5	1456%
		pH	---	3.46	6-9	34574%
		pH	---	3.70	6-9	19853%
ESP-11	2018-1	Sólidos totales suspendidos	mg/L	105	50	110%
	2018-2			152	50	204%
	2018-1	Arsénico total	mg/L	11.78	0,1	11680%
	2018-2			6.729	0,1	6629%
	2018-1	Cadmio total	mg/L	0.37073	0,05	641.46%
	2018-2			0.24488	0,05	389.76%
	2018-1	Cobre total	mg/L	24.45	0,5	4790%
	2018-2			14.54	0,5	2808%
	2018-1	Hierro disuelto	mg/L	386.9	2	19245%
	2018-1	Plomo Total	mg/L	0.2424	0,2	21.2
	2016-1	Zinc total	Mg/L	75.02	1,5	4901.33%
	2012-2			53	1,5	3433.33%

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de Supervisión

21. De la revisión de dicho resultado, se advierte que el parámetro de pH, sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, plomo total y zinc total exceden los LMP establecido en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, según el detalle del cuadro N° 2 del presente Informe.
22. Cabe señalar que, la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 4: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP respecto de los resultados de la toma de muestras colectadas durante las acciones de la Acción de Supervisión 2018-1 y 2018-2**

Punto de control	Supervisión Especial	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)		Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
C-1	2018-1	Sólidos totales suspendidos	42	5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2	Zinc total	94,73	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2	pH	151	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Hierro disuelto	3229.5	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
ESP-07	2018-1	Zinc total	162.86	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		pH	75758	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Sólidos Totales Suspendidos (STS)	182	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Cadmio total	66.02	8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
		Cobre total	1757.2	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Zinc total	751.33		
ESP-08	2018-1	pH	15	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Sólidos totales suspendidos	188	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Arsénico total	234.03	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
		Cobre total	93.72	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	1209.33	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	
	2018-2	Zinc total	140.73	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
ESP-10	2018-1	pH	120126	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Cadmio total	187.06	10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
		Cobre total	3136	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Zinc total	1 456		
		Plomo total	19.45	4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
ESP-1	2018-1	pH	34574	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2		19853		
	2018-1	Sólidos totales suspendidos	110	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2		204	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-1	Arsénico total	11680	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2		6629		
	2018-1	Cadmio total	641.46	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2		389.76		
	2018-1	Cobre total	4790	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2		2808		
	2018-1	Hierro disuelto	19245	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	2018-2				
2018-1	Plomo total	21.2	4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	
2018-1	Zinc total	4901.33	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
24. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
25. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>19</sup> concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>20</sup>.
26. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

<sup>20</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al numeral 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.

27. En ese sentido, se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
28. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

*“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD*

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.*

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

<sup>22</sup> TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos” (Resaltado agregado)*
29. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Acción de Supervisión 2018-1 y Acción de Supervisión 2018-2 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo de los parámetros excedidos, sino de la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
30. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2019-OEFA-DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento ordinario; por tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos como factores agravantes de la misma.
31. Cabe señalar que, en el literal c) del numeral III.1 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al administrado el 5 agosto de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
32. Asimismo, el administrado no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado el 1 de octubre del 2019 de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
33. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió los LMP respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de muestreo ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Cadmio Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Cobre Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Hierro disuelto en los puntos de muestreo C-1 y ESP-11; respecto del parámetro Plomo Total en los puntos de muestreo ESP-10 y ESP-11; y respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10, ESP-10 y ESP-11.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...].”

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...].”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...].

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...].

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...].

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...].

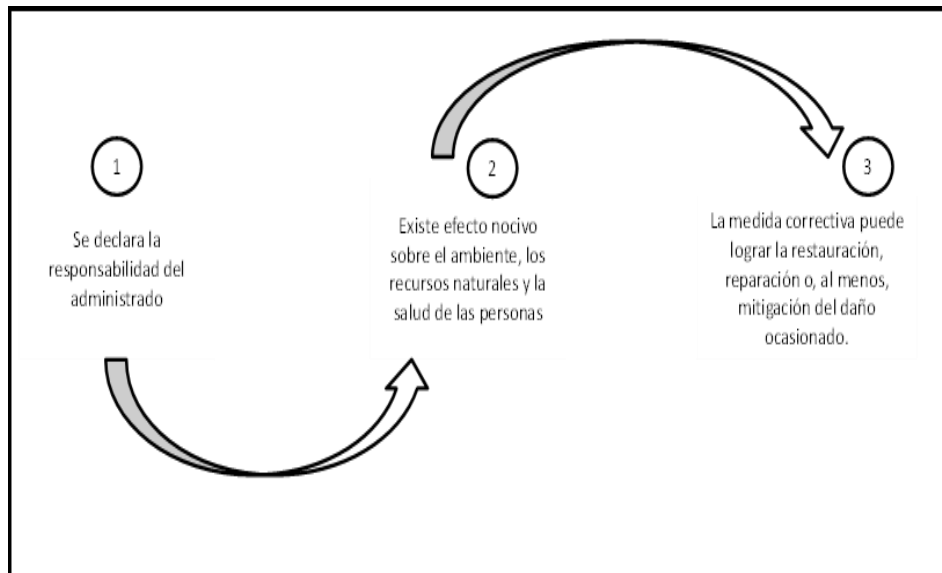
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>29</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

[...]

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

43. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

##### Único hecho imputado

44. El hecho imputado está referido al exceso de los LMP respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de muestreo ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Cadmio Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Cobre Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Hierro disuelto en los puntos de muestreo C-1 y ESP-11; respecto del parámetro Plomo Total en los puntos de muestreo ESP-10 y ESP-11; y respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10, ESP-10 y ESP-11.
45. En atención a lo antes descrito, se debe indicar los efectos nocivos que producen cada uno de los parámetros excedidos o incumplidos:
- El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>30</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>31</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
  - El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos<sup>32</sup>. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

<sup>30</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>31</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

<sup>32</sup> MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- El parámetro de arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental<sup>33</sup>. Cabe recalcar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>34</sup>.
- El cadmio, al igual que los parámetros de mercurio y arsénico, es considerado de mayor riesgo ambiental. El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>35</sup>.
- El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>36</sup>.
- La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>37</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>38</sup>.
- El plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua<sup>39</sup>. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente<sup>40</sup>

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles  
"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

[...]

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

a) Cadmio

b) Mercurio

c) Plomo

d) Arsénico

e) Cianuro

f) Dióxido de Azufre

g) Monóxido de Carbono

h) Hidrocarburos"

(Subrayado agregado)

<sup>34</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

<sup>35</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

<sup>36</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

<sup>37</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. *Jardineros. Temario general para Oposiciones*. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>38</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/15451sironandman.pdf>

<sup>39</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicine. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

<sup>40</sup> Disponible en: [http://www.elika.eu/datos/pdfs\\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf](http://www.elika.eu/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf)

- A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>41</sup>. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes<sup>42</sup>. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta<sup>43</sup>.
46. Es necesario mencionar que, de acuerdo a lo descrito anteriormente, la quebrada Las Águilas es tributario del río Tingo el cual tiene categoría 3, Riego de Vegetales y Bebida de Animales, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; por lo que, el exceso de LMP de los parámetros antes señalados estaría afectando su calidad y el desarrollo de la flora y fauna que se hacen uso de dicho recurso hídrico para su desarrollo.
47. En este punto es necesario reiterar que, durante las Acciones de Supervisión 2018-1 y 2018-2, se detectaron iguales puntos de descarga, que fueron denominados con diferente código en cada una de las supervisiones pese a que son un mismo punto.

**Cuadro N° 5**  
**Correspondencia de los puntos de control en la Acción de Supervisión 2018-1 y Acción de Supervisión 2018-2**

Acción de Supervisión 2018 – 1	Acción de Supervisión 2018 – 2	Distancia (metros)	Descripción
ESP-8	ESP-10	2	Filtración que aflora al pie del talud de la poza de lodos del Tajo El Zorro
ESP-11	ESP-1	5	Efluente proveniente de la Bocamina Nv 3570, ubicado aproximadamente a 10 m antes de la descarga a la quebrada.

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de Supervisión

48. En ese sentido, en adelante, para efectos de la medida correctiva, se considerará la codificación empleada en la Acción de Supervisión 2018-1.

**Respecto del punto del punto de descarga C-1**

49. Mediante Resolución Directoral 047-2016-OEFA/DFSAI<sup>44</sup> recaído en el Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, se ordenó como medida cautelar adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP, teniendo en cuenta que el punto de descarga C-1, es un efluente proveniente de la planta de tratamiento Renacimiento que descarga sobre la quebrada Sinchao y cuyo efluente supera los LMP, se presenta la medida dictada aplica para el punto C-1; tal como se muestra a continuación:

<sup>41</sup> Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>

<sup>42</sup> Disponible en: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

<sup>43</sup> Disponible en: [http://www.extension.illinois.edu/focus\\_sp/chlorosis.cfm](http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm)

<sup>44</sup> Cabe señalar que la medida cautelar dictada se encuentra en proceso de verificación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medidas cautelares, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Minera San Nicolás habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Inmediato, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,
2	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles citados.	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles citados.		(iii) Medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.

Fuente: Resolución Directoral 047-2016-OEFA/DFSAI

50. De lo señalado, se advierte que a consecuencia del hecho detectado en la Supervisión Especial 2016-1 y Supervisión Especial 2016-2; ya se había detectado con anterioridad; por lo que, se dictó una medida cautelar a efectos de que se realicen acciones para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP respecto del parámetro pH en el punto C-1.
51. Asimismo, se ordenó la adopción de las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes de los referidos sistemas de tratamiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
52. En esa misma línea, mediante la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente 011-2016- OEFA/DFSAI/PAS se verificó el incumplimiento de la medida correctiva dictada; por lo cual, se mantenía las excedencias de LMPs del punto de descarga C-1; tal como se muestra a continuación:

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
1	Compañía Minera San Nicolás S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.	Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo las actividades que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2		<p>Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrogeno (pH) en el punto C-1.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WCS 84. Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento.</li> <li>- En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrogeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor.</li> <li>- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:             <ul style="list-style-type: none"> <li>(I) El procedimiento de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales implementado, cuya finalidad es establecer un control administrativo que permita aplicar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para controlar fallas operacionales.</li> <li>(II) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad – Inacal.</li> </ul> </li> </ul>
---	--	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI

53. La medida correctiva en la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI<sup>45</sup> ordena realizar las acciones necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao de aquellos efluentes que provengan de la planta de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMPs (cabe señalar que el punto de control C-1 proviene de la quebrada Sinchao).
54. Cabe señalar que, en el presente caso la medida correctiva a ordenarse tendría como finalidad el cese de aquellos efluentes que provengan de la planta de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMPs (cabe señalar que el punto de control C-1 proviene de la quebrada Sinchao); sin embargo, considerando que; ya existen medidas dictadas con la misma finalidad no resulta necesario dictar una nueva medida correctiva en el mismo sentido respecto al extremo del punto de control C-1.

Respecto de los puntos de descarga ESP-7, ESP-8 y ESP-10

55. Cabe mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero de 2016, la DSEM, ordenó en sus artículos N° 2 y N° 4, como medida preventiva realizar inmediatamente las medidas técnicas temporales ligadas a prevenir y evitar las fugas, desbordamientos y filtraciones del agua contenida en el pozo del Tajo el Zorro hasta implementar las medidas definitivas para evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de

<sup>45</sup> Cabe señalar que la medida dictada se encuentra en proceso de verificación.



lodos del tajo El Zorro rebose y descargue sin tratamiento en un cuerpo receptor y cause impacto en el riachuelo Las Águilas.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** adoptar medidas en la unidad minera Colorada, que eviten que el agua de contacto colectada en el canal de derivación se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua contenida en la poza de lodos rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas, tributario del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presente un cronograma de actividades

en el que señale los plazos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** realizar inmediatamente medidas técnicas temporales, ligadas a prevenir y evitar las fugas, filtraciones, desborde del agua contenida en la poza de lodos adyacente al tajo El Zorro, hasta que se implementen las medidas definitivas ordenadas en el Artículo 2°.

**Fuente:** Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS

56. Del párrafo antes descrito, la medida preventiva antes mencionada, ordena el cese de las descargas de efluentes provenientes de la poza de lodos del Tajo El Zorro, **por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva en el mismo sentido.**
57. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1237-2019-OEFA/DFAI<sup>46</sup> del 19 de agosto de 2019, la DFAI, en la tabla N°1 ordenó en como medida correctiva realizar el retiro del suelo afectado por las descargas de los efluentes provenientes de la poza de lodos y su adecuada disposición, además realizar la reconfiguración del terreno de la parte baja del talud a fin de limpiar el área afectada y asegurar su estabilidad física y finalmente se ordenó tomar muestras de suelo en un punto blanco y otro en el área afectada para verificar la limpieza del área; tal como se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Obligación	Medida correctiva	
		Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia de un flujo de agua con alto contenido de Zinc Total (3,671 mg/L) ubicado en la parte baja del tajo "El Zorro" y de la poza de lodos (Coordenadas UTM WGS84: 9253060 N y 760926E) a aproximadamente dos (2) metros del cauce del	El administrado deberá acreditar las siguientes acciones:  (i) El retiro del suelo afectado por las descargas del efluente proveniente de la poza de lodos y su adecuada disposición.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que describa el detalle de las medidas

46

Cabe señalar que la medida dictada se encuentra en proceso de verificación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

riachuelo Las Águilas, el cual es tributario del río Tingo.	asimismo, la reconfiguración del terreno de la parte baja del talud de ser necesaria, a fin de limpiar el área afectada y asegurar su estabilidad física.  (ii) Toma de muestra para análisis de calidad de suelo en un punto cercano no afectado y uno en el área afectada, a fin de acreditar la limpieza del área.	implementadas para la remediación de las áreas afectadas por las descargas de la poza de lodos y adjuntar un informe de monitoreo de suelos efectuado por un laboratorio acreditado, asimismo deberá adjuntar fotografías o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1237-2019-OEFA/DFAI

58. Por lo tanto, de acuerdo a lo dictado en la medida correctiva antes mencionada ordena la remediación del área afectada por el desbordamiento del agua contenida en la poza de lodos, **por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en el mismo sentido.**

Respecto del punto de descarga ESP-11

59. Es importante mencionar que de acuerdo a lo indicado en los Documentos de Registro<sup>47</sup> de Información<sup>48</sup> de las Acciones de Supervisión 2018-1 y 2018-2 respectivamente, se identificó el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento Prosperidad, para lo cual se ubicó el punto de control de referencia M-7; sin embargo, en ambas supervisiones se detectó que dicho punto no presentaba flujo de agua, en su lugar se detectó a 6 metros aproximadamente aguas arriba del punto M-7 el punto especial ESP-11, por lo que la Planta de Tratamiento Prosperidad presentaría un nuevo punto de descarga, el cual para el presente PAS es codificado como ESP-11.
60. Hecha la aclaración en el párrafo precedente, cabe mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero de 2016, la DSEM, ordenó en su artículo N° 1, como medida preventiva el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de animales.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

Fuente: Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS

61. Del párrafo antes descrito, la medida preventiva antes mencionada, se pronuncia respecto del cese de la descarga de agua proveniente del Sistema de Tratamiento Prosperidad, que como ya se ha explicado, para el presente PAS ha sido codificado como ESP-11, **por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en el mismo sentido.**

<sup>47</sup> Página 13 del documento Expediente N° 0224-2018-DSEM-contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

<sup>48</sup> Página 14 del documento Expediente N° 0257-2018-DSEM-contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado medida correctiva.
63. Finalmente, es preciso señalar que, las medidas correctivas se encuentran en proceso de verificación y determinación de cumplimiento; y en caso de incumplimiento se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

## V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

64. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
65. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>50</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>51</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>51</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas*

66. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>52</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>53</sup>.
67. El Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 0068-2019-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Compañía Minera San Nicolás S.A., se realizó en dos (2) extremos:

Análisis del cálculo de multa del hecho imputado en el expediente N° 0068-2019-OEFA/DFAI/PAS	
<b>Extremo N° 1</b> (Supervisión especial del 27 de mayo de 2018): El administrado excedió los LMP respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11.	194.65 UIT
<b>Extremo N° 2</b> (Supervisión especial del 09 al 10 de julio de 2018): El administrado excedió los LMP respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo C-1 y ESP-11.	184.33 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>378.98 UIT</b>

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en los numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **378.99 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]”

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de muestreo ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Cadmio Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Cobre Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Hierro disuelto en los puntos de muestreo C-1 y ESP-11; respecto del parámetro Plomo Total en los puntos de muestreo ESP-10 y ESP-11; y respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10, ESP-10 y ESP-11.	378.98 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>378.98 UIT</b>

69. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 0068-2019-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
70. Cabe indicar que se requirió al administrado los ingresos brutos percibidos en el año 2017 mediante la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS del OEFA<sup>54</sup> que regula la "no confiscatoriedad de la multa". No obstante, el administrado no presentó la información solicitada, por lo tanto, no fue factible realizar el análisis de no confiscatoriedad respectivo
71. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### "Artículo 12.- Determinación de las multas"

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.**

12.4 En caso el administrado acredite que está realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 02: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR, MC. Row 1: NO, SI, CA (with X), -, -, -

Siglas:

Legend table for siglas: A (Archivo -No Inicio), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multas), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva)

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolas S.A. por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2019-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No corresponde el dictado de medida correctiva a Compañía Minera San Nicolas S.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

55 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.
56 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.** con una multa ascendente **378.98 UIT** (treientos setenta y ocho 98/100) vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendedos, puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de muestreo ESP-8 y ESP-11; respecto del parámetro Cadmio Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Cobre Total en los puntos de muestreo ESP-7, ESP-8, ESP-10 y ESP-11; respecto del parámetro Hierro disuelto en los puntos de muestreo C-1 y ESP-11; respecto del parámetro Plomo Total en los puntos de muestreo ESP-10 y ESP-11; y respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de muestreo C-1, ESP-7, ESP-8, ESP-10, ESP-10 y ESP-11.	<b>378.98 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>378.98 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.** - Informar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>57</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

57

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.** - Informar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.**- Informar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Compañía Minera San Nicolas S.A.**, el Informe Técnico de Calculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04538991"



04538991